Buenos Aires, de febrero de 2026.- TAR

Y VISTOS, CONSIDERANDO:

I- Que el Tribunal Fiscal declaró la nulidad del auto de apertura del sumario en virtud de lo expresado a partir del sexto considerando del voto del vocal preopinante y declaró prescripta la acción del Fisco para perseguir el cobro de tributos relativos a la actuación SIGEA Nº 608514-961-2005 en relación a los DIT’s 00 001 IT14 005445 A y 00 001 IT14005699 L. Con costas (v. sentencia a fs. 1128/113 vta. del expediente en formato papel a cuya foliatura se hará referencia en lo sucesivo, salvo aclaración en contrario).

El pronunciamiento fue apelado por el Fisco, cuyo recurso fue interpuesto y fundado a fs. 1138/1147 vta., luego concedido a fs. 1151; la parte actora contestó agravios a fs. 1161/1165 vta.

II- Que para decidir en el sentido indicado, el Tribunal Fiscal señaló que el auto de apertura de fecha 6/7/2007 *“...no cumple con los extremos legales exigidos por el art. 1094 del C.A. para que se constituya válidamente y sura los efectos que la legislación aduanera atribuye a dicho acto”*, transcribiéndolo y remarcando que tanto el aforo de la mercadería como la liquidación de los tributos adeudados se había realizado con posterioridad a su dictado.

Explicó que el auto de apertura del sumario no informó el valor en aduana de la mercadería, ni su posición arancelaria, ni liquidó los presuntos tributos a abonar sino que tanto el aforo de la mercadería como la liquidación de los tributos habían tenido lugar con posterioridad.

Por ello, entendió que el actuar del Fisco fue contrario a lo que preceptúa el art. 1094 del código aduanero, que lo constriñe a determinar,

clasificar, valorar la mercadería y liquidar los tributos en el mismo auto de apertura del sumario.

Por ello, concluyó que *"...en virtud de lo manifestado, al ser nulo, el acto de apertura de sumario, de fecha 06/07/2007, carece de aptitud para suspender y/o interrumpir la prescripción de la acción para imponer penas y perseguir el cobro de tributos en los términos de los arts. 805 inc. a) y 937 inc. a) del C.A."*.

Aclaró que la vista conferida más tarde no podía haber subsanado las irregularidades del auto de apertura sumarial, atento a que ella se había dispuesto en fecha 19/4/2012, una vez que había operado la prescripción.

III- Que, en lo que concierne al cumplimiento de los recaudos del art. 1094 CA, del Fisco se queja de la decisión señalando que el mencionado dispositivo únicamente requiere que el auto de apertura determine los hechos constitutivos de la infracción y prevé que el administrador ordene las medidas cautelares, verificación de la mercadería, declaraciones testimoniales o confesionales, liquidación de tributos y cualquier diligencia que estime conducente para esclarecer los hechos investigados, lo cual es coherente con el art. 1101 del mismo cuerpo legal que expresa que *"...cumplidas las medidas dispuestas de conformidad con el art. 1094, el administrador correrá vista de lo actuado a los presuntos responsables..."*.

Enrostra a la interpretación que el a quo ha realizado respecto a las previsiones del art. 1094 del C.A. un excesivo rigor formal, el cual se traduciría en la exigencia de requerimientos de imposible cumplimiento.

En ese sentido, advierte que el auto de apertura del sumario, obrante a fs. 98 de las actuaciones administrativas, cumple con la identificación de la conducta en infracción y que todos los datos necesarios para acreditar la omisión incurrida por el importador surgen claramente allí expresados. En función de ello, considera que la instrucción del sumario es válida y tiene efectos suspensivos de la acción del Fisco contra la aquí actora, por lo que pide que se revoque la sentencia y se confirme la resolución aduanera cuestionada.

IV- Que las circunstancias fácticas involucradas en el caso han sido examinadas y resueltas por esta Sala en los autos "Curtiembre Arlei SA TF 32832-A c/DGA", expte. 42391/2018, "Ferrero Argentina SA c/DGA", expte. 32928/2019, "Denso Manufacturing Argentina SA TF 28874-A c/DGA",



#39406728#489800697#20260218140912831

expte. 55478/2019, sentencias del 7/02/2019, 18/02/2020 y 18/11/2020, respectivamente, en sentido concordante con lo decidido por la Sala IV del fuero en las causas 13529/22 “Directv Argentina SA (TF 10419973-A) c/ DGA”, 46832/22 “Envases del Plata SA (TF 84138521-A) c/ DGA” y 47883/22 “Medix Medical Devices SRL (TF 15015541-A) c/ DGA”, sentencias del 8/9/2022, 20/9/2022 y 1/11/2022, respectivamente; a cuyos fundamentos se remite por razones de brevedad.

En efecto debe evaluarse que, dada la fecha de vencimiento de los DIT involucrados en este litigio (15/10/2002 y 30/9/2002), el plazo de prescripción de las acciones del Fisco comenzó a correr el **01/01/2003**, con vencimiento el **31/12/2007** y que se ordenó instruir sumario el **6/7/2007**, en tanto que el informe referido al valor en aduana de las mercaderías, su posición arancelaria y otros tributos que grabaren la operación recién se cumplimentó el **30/4/2008** (cfr. fs. 100/108 de las actuaciones administrativas, que se tienen a la vista) y la liquidación definitiva de los tributos adeudados (en los términos del art. 1094 inc. d) del CA) fue agregada con posterioridad, sin fecha (cfr. fs. 110/111 de las actuaciones administrativas), es decir, con posterioridad al vencimiento del plazo de prescripción antes aludido.

En esas condiciones, y con arreglo a la aludida pauta jurisprudencial, se concluye que la apertura del sumario constituyó un acto de mero trámite, al que no cabe reconocer efectos suspensivos ni interruptivos de la prescripción de las acciones del Fisco en los términos de lo dispuesto por los artículos 805, inciso a, y 937, inciso a, del Código Aduanero. Ello, por haber sido dictado en violación a la ley y en detrimento del derecho de defensa en juicio de la recurrente (arg. art. 1094, del CA; cfr. Sala IV expte. nro. 7718/2024 “HTI Cono Sur SA (TF 20529766-A) c/DGA s/recurso directo de organismo externo”, del 30/05/2024; esta Sala, en su actual integración, expte. nro. 4324/2024 “Kimberly Clark Argentina SA (TF 33036-A) c/ DGA s /recurso

directo de organismo externo", del 20/03/2025 y nro. 44431/2023 "Manufactura de Fibras Sintéticas SA (TF 35743-A) c/DGA", del 15/5/2025).

Por esta razón, corresponde rechazar los agravios expresados por el Fisco Nacional y confirmar la sentencia apelada; con costas dado que no se advierte causa alguna que justifique apartarse del criterio rector en la materia (art. 68, primer párrafo, CPCCN). **ASÍ SE RESUELVE**.

A los fines del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional se hace constar que -por hallarse vacantes dos cargos de jueces de esta Sala- suscribe la presente el Dr. Jorge Eduardo Morán, quien integra este Tribunal en los términos de la Ac. 3/25 de esta Cámara.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SERGIO GUSTAVO FERNÁNDEZ JORGE EDUARDO MORÁN

Fecha de firma: 20/02/2026
Firmado por: SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FEDERICO GIACOIA, SECRETARIO DE CAMARA

#39406728#489800697#20260218140912831